
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Evelin Reyes Marte y compartes.

Abogados: Licdos. Guarino Antonio Cruz Echavarría y J. Alberto Reynoso Rivera.

Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado: Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evelin Reyes Marte, Ana Rosa Castillo de los Santos y Mauricio Medina de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0411352-7, 001-1392130-8 y 001-0406684-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados a los licenciados Guarino Antonio Cruz Echavarría y J. Alberto Reynoso Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0457017-1 y 001-0311320-5, respectivamente, con estudio profesional en la calle Moisés García Mella núm. 31, esquina calle Rosa Duarte, condominio Zoila Violeta, primer piso, apartamento núm. 2, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina Alma Mater, edificio II, *suite* 202, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 380, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), en contra de la sentencia civil No. 3421, relativa al expediente No. 549-2011-03643 dictada en fecha Tres (03) de diciembre del año 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme al derecho. SEGUNDO: en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), lo ACOGE, por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, en

consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por improcedente, infundada y carente de base legal. TERCERO: en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte, RECHAZA en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores EVELIN REYES MARTE, ANA ROSA CASTILLO DE LOS SANTOS Y MAURICIO MEDINA DE LA ROSA, por improcedente e infundada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: CONDENA a los señores EVELIN REYES MARTE, ANA ROSA CASTILLO DE LOS SANTOS Y MAURICIO MEDINA DE LA ROSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de Lic. BIENVENIDO E. RODRÍGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2015, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evelin Reyes Marte, Ana Rosa Castillo de los Santos y Mauricio Medina de la Rosa y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 3 de julio de 2010 falleció Juan Enrique Medina Castillo a causa de electrocución; **b)** que Evelin Reyes Marte, Ana Rosa Castillo de los Santos y Mauricio Medina de la Rosa, en calidades de concubina y padres del fallecido, respectivamente, demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en reparación de daños y perjuicios, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue acogido por la corte *a qua* y mediante la decisión impugnada rechazó la demanda; sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación al principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación al propio precedente.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que los demandantes originarios no depositaron ante el tribunal de primer grado ni ante la corte *a qua* ningún documento donde se establezca la ocurrencia del hecho que comprometa su responsabilidad en ocasión al suceso; **b)** que la alzada al emitir su sentencia valoró cada uno de los elementos de hechos que condiciona la existencia del derecho que invoca; **c)** que la decisión impugnada se basta a sí misma.

Se precisa señalar que aunque en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo del primer medio de casación se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En un primer aspecto, del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* en su considerando núm. 3 omitió las pruebas relativas al certificado médico legista del INACIF, la cual establece la causa de muerte por electrocución, así como las fotografías aportadas, no obstante haber dejado establecido como visto dichos documentos.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que expresen que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

Del examen del fallo impugnado se comprueba que si bien la corte *a qua* no hace constar en sus motivaciones de manera particular los indicados documentos, no deviene en una falta de ponderación de los mismos, puesto que fundamentó su sentencia en aquellos elementos probatorios que entendió decisivos para la solución del caso, en el ejercicio de sus facultades soberana de apreciación; además, en relación a la fotografía ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que en el estado actual de nuestro derecho positivo y de las reglas que gobiernan la prueba, que la misma no es admitida como medio de prueba si no es acompañada de otros medios de pruebas, en tal virtud no se aprecia la existencia del vicio invocado y por cuanto procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

En un segundo aspecto, del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* omitió los considerandos de las páginas 11, 12 y 13 de la sentencia de primer grado que es donde se encuentra el argumento de quién es que tiene la guarda del cableado del municipio de Bayaguana.

Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación en la parte considerativa de su decisión copia algunos de los motivos dados por el tribunal de primer grado para acoger la demanda de que estaba apoderada, no estando obligada la alzada a plasmar en su sentencia todas las motivaciones en las que se fundamentó el primer juez, toda vez que por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, por tanto no se verifica ningún vicio, por lo que desestima el aspecto del medio bajo examen.

En un tercer aspecto, del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* en su considerando final de la página 17, apela al principio probatorio de la objetividad, en base al argumento *ad ignorantiam*, olvidándose que el demandante solo tiene que probar el hecho positivo, es decir, la muerte por electrocución.

En cuanto al aspecto impugnado, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...que solo la prueba de la irregularidad del cable que conduce el fluido o del alto voltaje conlleva a establecer la responsabilidad del guardián; pero si no se hace esta prueba, se infiere que el cable estaba colocado normalmente y que el mismo estaba sin movimiento; que ante esa circunstancia, es obvio que el guardián no puede ser obligado, en razón de que no se ha probado que el hecho fue ocasionado por desperfecto del cable y la electricidad no ha tenido, en consecuencia, un rol causal sino pasivo; la participación de la electricidad ha sido solo aparente en razón de su comportamiento normal cuando se produjo el accidente...”.

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que el daño fue provocado por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

No basta con que se determine la existencia del daño, en el caso de la especie, la muerte por electrocución del señor Juan Enrique Medina Castillo, sino que se debe demostrar la participación activa de la cosa inanimada en el

perjuicio de que se trata, contando para ello con todos los medios probatorios, lo que no hizo la hoy recurrente por ante la corte *a qua*; por tanto, se advierte que la alzada no incurrió en los vicios denunciados al fallar en ese sentido.

En un cuarto aspecto, del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* con la premisa falsa del contacto hizo una premeditación del resultado para llamarle “accidente”, “accidentado” y para inferir que el contacto es consecuencia de una negligencia o descuido de la víctima.

En cuanto al aspecto impugnado, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...se infiere que la víctima realizaba trabajos en el techo de la casa referida; que las labores que realizaba era como albañil, conforme también al escrito de sustentación que consta en el expediente; que también reza que, el accidentado hizo contacto con un cable eléctrico de alta tensión que pasa por encima del lugar donde estaba laborando; que siendo esto así, es obvio que el accidente se produjo como consecuencia de una negligencia o descuido de la víctima...”.

Sin desmedro de lo anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el error en que incurrió la Corte de Apelación al establecer lo antes mencionado, no vicia la sentencia impugnada, en razón de que dicha decisión fue debidamente fundamentada en que la parte hoy recurrente no demostró la participación activa de la cosa que produjo el daño, motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación en los considerandos anteriores; que por consiguiente, la apreciación ahora ponderada se trató de una motivación superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar el fallo impugnado, motivo por el que estos argumentos casacionales resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y, por tanto, deben ser desestimados, en tal sentido desestima el medio examinado.

En el esbozo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* mediante la decisión hoy impugnada violentó la jurisprudencia de la misma corte contenida en la sentencia civil núm. 077, de fecha 10 de marzo de 2011, sin dar motivos de la variación ni evaluar el caso en concreto.

La variación de criterio de un tribunal no constituye una causal de casación, toda vez que un tribunal puede apartarse de su propio precedente ofreciendo las motivaciones y razonamientos suficientes para ello; que en el caso en concreto, la parte recurrente ni siquiera ha señalado cuál era la postura que mantenía la alzada en la señalada sentencia y que fue variado con la decisión impugnada, por lo que procede rechazar el medio de casación objeto de examen.

En virtud a lo anterior, se advierte que la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1316 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evelin Reyes Marte, Ana Rosa Castillo de los Santos y Mauricio Medina de la Rosa contra la sentencia civil núm. 380, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de octubre de 2014, por los motivos antes

expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.